



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Salud

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7521**

Fecha Rad: **13 de junio de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS PROFESIONALES
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO PARA
RECERTIFICACION DE LOS CONSEJEROS PROFESIONALES Y
DE LOS MENTORES CERTIFICADOS EN
EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

CONTENIDO

		Página
Capítulo I		
Artículo I	Autoridad Legal y Propósito	5
Sección 1.1	Base Legal	5
Sección 2.1	Propósito	5
Capítulo II		
Artículo I	Definiciones	5
Sección 2.1	Educación Continua	5
Sección 2.2	Secretario	5
Sección 2.3	Departamento	5
Sección 2.4	Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud	5
Sección 2.5	Profesional Licenciado	6
Sección 2.6	Mentor Certificado	6
Sección 2.7	Licencia	6
Sección 2.8	Proveedor de Educación Continua	6
Sección 2.9	Unidad de Educación Continua	6
Sección 2.9.1		6
Sección 2.9.2		6
Sección 2.9.3		6
Sección 2.9.4		7
Sección 2.10	Registro de Profesionales	7
Sección 2.11	Recertificación de de Licencia	7
Sección 2.12	Profesional Inactivo	7
Capítulo III		
Artículo I	Objetivos	7
Sección 3.1	Generales	7
Sección 3.2	Específicos	7
Sección 3.2.1		7
Sección 3.2.2		7
Sección 3.2.3		7
Sección 3.2.4		7
Sección 3.2.5		7
Sección 3.2.6		8
Sección 3.2.7		8
Sección 3.2.8		8
Sección 3.2.9		8
Capítulo IV		
Artículo I		
Sección 4.1	Frecuencia	8
Sección 4.2	Requisitos	8
Sección 4.2.1	Consejero Profesional	8
Sección 4.3	Convalidación de Experiencias Educativas	8
Categoría I	Asistir a Conferencias	8
Categoría II	Estudios Independientes	8
Categoría III	Publicaciones y Artículos	9
Categoría IV	Participar como Recurso en Conferencia, Taller o Seminario	9
Categoría V	Investigaciones	10
Categoría VI	JECP	10
Sección 4.4	Retroactividad	10
Sección 4.5	Exceso de Horas	10
Sección 4.6	Diferimiento o Excepciones para la Recertificación de Licencia	10
Sección 4.6.1		10
Sección 4.6.2		10

	Sección 4.6.3	11
	Sección 4.6.4	11
	Sección 4.6.5	11
	Sección 4.8	11
	Sección 4.9	12
	Profesional Inactivo	12
	Reinstalación de Licencia	12
	Sección 4.9.1	12
	Sección 4.9.2	12
	Sección 4.9.3	12
	Sección 4.9.4	12
Capítulo V		
Artículo I	Actividades de Educación Continua	12
Sección 5.1	Acreditación y Valoración de Actividades de Educación Continua	12
Artículo II	Evaluación de Actividades de Educación Continua	12
Sección 5.1	Valoración de Educación Continua	12
Sección 5.2	Objetivos	13
Sección 5.3	Contenidos	13
Sección 5.4	Metodología Instruccional	13
Sección 5.5	Requisitos	13
Sección 5.6	Facilidades y Recursos	13
Sección 5.7	Evaluación	13
Artículo III	Certificaciones	13
Capítulo VI		
Artículo I	Designación de Requisitos para los Proveedores	14
Sección 6.1	Solicitudes	14
Sección 6.2	Recomendaciones al Secretario de Salud	14
Sección 6.3	Identificación de Proveedores	14
Sección 6.4	Divulgación de Proveedores	14
Artículo II	Plan Anual	14
Sección 6.5	Evaluación de los Planes de Educación Continua	14
Sección 6.6	Cambio en Contenido	14
Sección 6.7	Cambios Fuera del Tiempo Establecido	14
Artículo III	Certificación de Participación	14
Sección 6.8	Récord de Asistencia	14
Sección 6.9	Evidencia de la Actividad	14
Sección 6.10	Informe a la Junta	15
Artículo IV	Evaluación de Proveedores	15
Capítulo VII		
Artículo I	Convalidación de Unidades de Educación Continua de Otros Proveedores	15
Sección 7.1	Otros Proveedores en Puerto Rico	15
Sección 7.2	Otros Proveedores fuera de Puerto Rico	15
Sección 7.3	Proceso de Convalidación	15
Capítulo VIII		
Artículo I	Infracciones y Penalidades	15
Sección 8.1	Infracciones	15
Sección 8.2	Penalidades	16
Capítulo IX		
Artículo I	Procedimiento Adjudicativo para Apelaciones y Querellas	16
Sección 9.1	Apelaciones	16
Sección 9.2	Inicio de Procedimiento de Adjudicación	16
Sección 9.3	Contenido de la Querella	16
Sección 9.4	Notificación de la Querella	16
Sección 9.5	Enmiendas a las Alegaciones	16
Sección 9.6	Rebeldía	17
Sección 9.7	Representación Legal	17

Sección 9.8	Delegación para Disposición de Asuntos Procesales	17
Sección 9.9	Descubrimiento de Pruebas	17
Sección 9.10	Conferencia con Antelación a la Vista	17
Sección 9.11	Notificación de la Vista	18
Sección 9.12	Transferencia y Suspensión de Vista	18
Sección 9.13	Evidencia en el Récord	18
Sección 9.14	Propuestas de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho	18
Sección 9.15	Desestimación o Disposición Sumaria	18
Sección 9.16	Reconsideración y Revisión Jurídica	18
Sección 9.17	Procedimiento de Acción Inmediata	19
Sección 9.18	Notificaciones	19
Sección 9.19	Sanciones y Multas	19
Sección 9.20	Separabilidad	19
Capítulo X		
Artículo I	Enmiendas	20
Sección 10.01		
Capítulo XI		
Sección 11.1	Costos	20
Sección 11.2	Tarifas	20

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Salud
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA
JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS PROFESIONALES

CAPITULO I

Artículo I – Autoridad Legal y Propósito

Sección 1.1 – Base Legal

Este reglamento se redacta en conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Num. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico. En su Artículo IX, esta Ley dispone que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone del requisito de Educación Continua para la licencia de los profesionales en un término de tres (3) años.

Sección 2.1 – Propósito

Reconociendo la relevancia de la Educación Continua como dimensión necesaria en el crecimiento y la competencia profesional, la Ley 147 del 9 de agosto de 2002 la cual reglamenta el ejercicio de los Consejeros Profesionales establece y dispone la Educación Continua como base para la Recertificación de licencias. A tenor con éstas disposiciones, el propósito de este reglamento es establecer el sistema de Educación Continua para los (las) Consejeros Profesionales Puerto Rico.

La Junta Examinadora establece las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de Educación Continua que ofrezcan los proveedores, designados por el Secretario de Salud.

CAPITULO II

Artículo I – Definiciones

Sección 2.1 – Educación Continua

Actividad Diseñada con unos objetivos previamente planificados para llenar las necesidades de competencia de los (las) Consejeros Profesionales.

Sección 2.2 – Secretario

Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.3 – Departamento

Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.4 – Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976; según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la Salud.

Sección 2.5 – Profesional Licenciado

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales de Puerto Rico, que le autoriza a ejercer la práctica de su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.6 – Mentor Certificado

Se refiere a todo Consejero Profesional con licencia que ha sido certificado por la Junta para supervisar la práctica de quienes aspiran a obtener la licencia de Consejero Profesional.

Sección 2.7 – Licencia

Documento expedido por la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales que autoriza a ejercer la Consejería Profesional.

Sección 2.8 – Proveedor de Educación Continua

Organización profesional legalmente constituida o institución educativa acreditada, que ha sido certificada por la Junta Examinadora y aprobada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico a los consejeros profesionales.

Sección 2.9 – Unidad de Educación Continua

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste mediante su participación en una o más experiencias educativas.

Sección 2.9.1 – Una (1) hora contacto equivale a un mínimo de 60 minutos de actividad educativa. Una (1.0) unidad de educación continua (U.E.C.) equivale a diez (10) horas contacto.

Sección 2.9.2 – Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean la adquisición de conocimientos y al desarrollo de actitudes y destrezas propias de su campo profesional.

Sección 2.9.3 – Área I – Conocimientos teóricos para Consejeros Profesionales

Comprenderá aquellas experiencias que promuevan la adquisición de conocimiento al desarrollo y destrezas en las siguientes áreas:

1. Fundamentos teóricos de la consejería
2. El proceso de ayuda
3. Desarrollo humano y comportamiento disfuncional
4. Desarrollo ocupacional
5. Proceso de consejería grupal
6. Medición y evaluación
7. Fundamentos sociales y culturales
8. Teoría y práctica de la investigación
9. Asuntos éticos y profesionales
10. Consultoría
11. Teoría y práctica de supervisión

Sección 2.9.4 – Área II – Conocimientos teóricos para Mentores

Como parte de la Educación Continua se le requerirá al Mentor Certificado al menos seis (6) horas en temas relacionados a la supervisión de la consejería, como parte de las 45 requeridas a los CPL.

Sección 2.10 – Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la Salud licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras, según dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el gobierno de Puerto Rico y específicamente el Departamento de Salud conozca los recursos humanos que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, uno de los requisitos a cumplir para obtener la recertificación.

Sección 2.11 – Recertificación de Licencia

Se recertificará la licencia a todo profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y ha participado en el registro de profesionales. No será recertificada la licencia de aquel profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y no ha participado en el registro de profesionales.

Sección 2.12 – Profesional Inactivo

Es aquel profesional que completó el formulario de inactivación provisto por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

CAPITULO III

Artículo I – Objetivos

Sección 3.1 – Generales

Este reglamento se establece con el fin de cumplir con lo estipulado por la ley Número 11, supra. Pretende garantizar el mejoramiento profesional de la clase autorizada para ejercer como Consejero Profesional de manera que se logre un grado de excelencia en el desempeño y eficiencia en la prestación de servicios, mediante la utilización más efectiva de los recursos disponibles.

Sección 3.2 – Específicos

Se establecen los siguientes objetivos específicos para satisfacer las necesidades de Educación Continua de esta profesión.

Sección 3.2.1 - Establecer los mecanismos para la recertificación de licencias de los Consejeros Profesionales cada tres (3) años a base de Educación Continua.

Sección 3.2.2 – Establecer requisitos mínimos de Educación Continua para la Recertificación de Licencia de Consejero Profesional.

Sección 3.2.3 – Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales.

Sección 3.2.4 – Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los proveedores de Educación Continua .

Sección 3.2.5 – Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomados fuera de Puerto Rico.

Sección 3.2.6 – Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por otros profesionales de la salud.

Sección 3.2.7 – Establecer el procedimiento para la Recertificación de licencias a base de educación continua de aquellos profesionales no – certificados.

Sección 3.2.8 – Establecer las normas y mecanismos que se aplique a las violaciones de este reglamento.

Sección 3.2.9 – Determinar la responsabilidad del financiamiento para cumplir con los requisitos de educación continua.

CAPITULO IV

Artículo I Recertificación de Licencia a Base de Educación Continua

Sección 4.1 – Frecuencia

A tenor con la Ley Número 11 del 23 de junio de 1976, enmendada la recertificación de los profesionales de la salud será cada tres (3) años. Disponiéndose que el trienio de cada Consejero Profesional comenzará a contar a partir del año en que se registra la licencia por primera vez a los nuevos licenciados.

Sección 4.2 – Requisitos

Sección 4.2.1 – Consejero Profesional

El Consejero Profesional estará sujeto a cumplir con un requisito mínimo de 45 horas contacto (4.5 U.E.C.) durante un periodo de tres (3) años. El cumplimiento y la distribución de estas horas U.E.C. será responsabilidad de cada licenciado. Las horas contacto o U.E.C. requeridas a los Consejeros Profesionales se distribuirán en las siguientes áreas:

1. Fundamentos teóricos de la consejería
2. El proceso de ayuda
3. Desarrollo humano y comportamiento disfuncional
4. Desarrollo ocupacional
5. Proceso de consejería grupal
6. Medición y evaluación
7. Fundamentos sociales y culturales
8. Teoría y práctica de la investigación
9. Asuntos éticos y profesionales
10. Consultoría
11. Teoría y práctica de la supervisión

Sección 4.3 – Convalidación de Experiencias Educativas

Categoría I - Asistir a Conferencias

Se requerirá un mínimo de diez (1.0 U.E.C.) horas contacto y un máximo de cuarenta y cinco (4.5 U.E.C.) horas contacto de educación continua en esta categoría durante el trienio. Cada hora de conferencia equivaldrá una (1) hora.

Categoría II - Estudios Independientes

1. Círculo o grupo de estudios
2. Teleconferencias
3. Estudios a través de revistas, cursos por correspondencia o la internet
4. Otros recursos pedagógicos audiovisuales

Podrá hacer un máximo de diez (10) horas contacto (1.0 U.E.C) de educación continua en esta categoría durante el trienio. No se considerarán cursos repetidos. Esto incluye cursos por contenido, aunque se titulen de forma diferente.

Categoría III – Publicaciones

Se otorgará créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas en los que sea autor o co-autor que sean sobre temas de consejería, publicados durante el trienio de su solicitud.

Los créditos serán los siguientes:

<u>Horas Contacto</u>	<u>U.E.C.</u>	<u>Tarea</u>
45 horas	4.5	Es único autor de un libro publicado en el área de Consejería Profesional
30 horas	3.0	
Es co-autor de un libro publicado en torno a la Consejería Profesional		
15 horas	1.5	Es editor de libro publicado en torno a la Consejería Profesional
15 horas	1.5	
Ha desarrollado un instrumento de medición o evaluación en el área de Consejería Profesional		
10 horas	1.0	Autor de un artículo publicado en una revista profesional
5 horas	.5	Es co-autor de un artículo publicado sobre Consejería Profesional

Categoría IV – Participar como recurso en conferencia taller o seminario
Ser recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito. La convalidación será la siguiente:

Conferencia: Se otorgará tres (3) horas contacto (3 U.E.C.) por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua hasta un máximo de veintiuna (21) horas contacto (2.1 U.E.C.) cada tres (3) años. Se define conferenciante a la persona primordialmente responsable del ofrecimiento de una actividad de educación continua en consejería profesional. No se considerará la repetición de la misma conferencia.

Categoría V – Investigaciones:

Participación en proyectos de investigación en consejería profesional. Estas no deben ser conducentes al grado académico requerido para obtener la licencia. Los créditos otorgados serán aplicados para recertificar una licencia en consejería profesional como sigue:

- a. Como director (a) del proyecto donde participan otros profesionales: 25 horas 2.5 U.E.C.
- b. Como colaborador en un proyecto donde participen otros profesionales: 15 horas 1.5 U.E.C.
- c. Como realizador de un proyecto como único investigador:
15 horas 1.5 U.E.C.

Categoría VI: Mentoría:

Participación activa como mentor contará para recertificación hasta un máximo de 20 horas 2.0 U.E.C.

Categoría VII: Profesores de Consejería:

Los profesores de Consejería que presenten evidencia de haber creado menos cursos en orientación y consejería o en consejería o de haber realizado revisiones sustanciales a los cursos, se le otorgará hasta un máximo de 15 horas 1.5 U.E.C.

Categoría VIII: Miembros de Junta:

La participación activa en las reuniones de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales contará para recertificación hasta un máximo de 39 horas 3.9 U.E.C.

Sección 4.4 – Retroactividad

No se tomarán en consideración créditos de educación continua tomados con anterioridad a la aprobación de este reglamento. Los créditos de educación continua serán considerados a partir de que este reglamento entre en vigencia.

Sección 4.5 – Exceso de Horas

La Junta no acreditará horas en exceso de un trienio a otro.

Sección 4.6 – Diferimiento o Excepciones para la Recertificación de Licencia

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que no pueden cumplir con los mismos a la fecha determinada por este reglamento cuando medien cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ellos una limitación a su facultad para eximir a aquellos profesionales que a juicio, demuestren justa causa para tal exención. Disponiéndose que el profesional cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierto por el diferimiento.

Sección 4.6.1 – Estar en servicio militar activo.

Sección 4.6.2 – Estar cursando estudios formales continuos a tiempo completo o parcial conducentes a un grado académico en Consejería Profesional. Disponiéndose que se entenderá por estudios parciales, estar matriculado en menos de ocho (8) créditos.

Sección 4.6.3 – Enfermedades Catastróficas

Todo profesional que por motivos de salud le haya sido imposible de cumplir con el requisito.

Sección 4.6.4 – Todo profesional que por motivos de pertenecer a una orden religiosa sea asignado a ofrecer sus servicios fuera del país en algún lugar en que no sea posible cumplir con el requisito.

Sección 4.6.5 – Cualquiera otra causa justificada que así lo determine la Junta.

El profesional solicitará por escrito el diferimiento tan pronto ocurra cualquiera de las circunstancias mencionadas antes de la fecha de vencimiento de la recertificación sometiendo evidencia de la causa para solicitar diferimiento. Disponiéndose, que se requiere la siguiente evidencia:

Servicio Militar	Copia de la orden de ingreso
Estudios formales:	Certificación de la Oficina de Registraduría de la institución académica donde estudió o está cursando estudios. Esta incluirá los periodos de estudios.
Enfermedad:	Certificado Médico por el término de duración de la enfermedad.
Orden Religiosa:	Certificación oficial de la organización religiosa que indique periodo cubierto por misión y lugar.
Otra causa justificada:	Petición y justificación para el diferimiento.

La Junta le notificará por correo la acción tomada en torno a la solicitud de diferimiento o prórroga y le indicará cuáles requisitos de educación continua debe cumplir. La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de diferimiento o prórroga cuando las circunstancias así lo ameriten. Si el diferimiento es concedido, tan pronto termine el periodo de diferimiento, el profesional notificará por escrito a la Junta dentro de sesenta (60) días contados desde la fecha de terminación de la condición y se le recertificará su licencia de acuerdo con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento.

Sección 4.8 – Profesional Inactivo

Todo profesional inactivo que interese recertificar su licencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Cumplir con dos (2) terceras partes de los requisitos de educación continua del trienio atrasado. La Junta acordará con el profesional la forma en que cumplirá con los requisitos atrasados.

- b) Cumplir con los requisitos del trienio vigente.

Sección 4.9 – Profesional No Certificado

Todo profesional cuya licencia no haya sido certificada por no haber cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento que interese renovar su licencia, deberá cumplir con lo siguiente:

Sección 4.9.1 – Enviar comunicación escrita a la Junta, dentro de quince (15) días siguientes a la fecha de recertificación de licencia, explicando los motivos para incumplir con los requisitos de educación continua.

Sección 4.9.2 – Al profesional que no haya recertificado su licencia por el término de un trienio se le requerirá lo siguiente:

- a) Cumplir con dos (2) terceras partes de los requisitos de educación continua del trienio atrasado. La Junta acordará con el profesional la forma en que cumplirá con los requisitos atrasados.
- b) Cumplir con los requisitos del trienio vigente.
- c) Pagar las multas establecidas por trienios en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Sección 4.9.3 – Para aquel profesional que haya estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y no haya recertificado su licencia, se le exigirá una declaración jurada en la que informe lo siguiente:

1. Tiempo fuera del país.
2. Lugar donde ha estado ejerciendo.
3. Si ha cumplido con el requisito de educación continua debe presentar evidencia al respecto y la Junta determinará la acción a tomar.
4. Cualquier otro documento que solicite la Junta.

Sección 4.9.4 – Derechos de pagos para la recertificación de licencia
Se requerirá el pago por concepto de recertificación y renovación de licencia conforme a lo establecido al tiempo de realizar dicho trámite.

CAPITULO V

Artículo I – Actividades de Educación Continua

Sección 5.1 – Acreditación y valoración de Educación Continua

A los fines de recertificación de la licencia de Consejero Profesional, la Junta acreditará aquellas actividades de Educación Continua incluidas en el plan anual de educación continua sometido por el proveedor y aprobado por la Junta.

Artículo II – Evaluación de Actividades de Educación Continua

Sección 5.1 – Valoración de educación continua.

La Junta evaluará las actividades de educación continua que someten los proveedores tomando en consideración los siguientes criterios:

Sección 5.2 – Objetivos

Los objetivos de cada actividad de educación continua estarán dirigidos a desarrollar conocimientos, destrezas y actitudes que propendan al crecimiento profesional de los participantes. Los mismos reflejarán relación directa con el contenido y con la metodología instruccional de las mismas.

Sección 5.3 – Contenido

El contenido de cada actividad de educación continua responderá a los objetivos y estará dirigido a satisfacer las necesidades de los participantes en relación con las áreas de competencia requeridas a los Consejeros Profesionales.

Sección 5.4 – Metodología Instruccional

La metodología instruccional de cada actividad de educación continua será aprobada de acuerdo con el contenido y los objetivos. Las actividades de educación continua se desarrollarán a través de diversos métodos instruccionales tales como: conferencias, simposios, talleres, cursos en instituciones educativas acreditadas de post grado, cursos grabados en cintas magnetofónicas, videos, lecturas de artículos en publicaciones o revistas y otros.

Sección 5.5 – Requisitos

El proveedor enviará los diseños curriculares de las actividades educativas programadas a la División de Educación Continua de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, sesenta (60) días antes de ser ofrecidas para su evaluación y aprobación por la Junta Examinadora.

Si la actividad se vuelve a ofrecer luego de un año de haber sido evaluada por la Junta, el proveedor deber solicitar autorización previa a la Junta Examinadora.

Sección 5.6 – Facilidades y recursos

- a. El proveedor debe tener facilidades y recursos apropiados para implantar las actividades de educación continua.
- b. Recursos Humanos – Las personas que se utilicen como conferenciantes o adiestradores en las actividades de educación continua deberán demostrar competencia profesional en el área de contenido que presentan en la actividad. El proveedor someterá evidencia de la preparación y competencia de los recursos.

Sección 5.7 – Evaluación

Cada actividad de educación continua deberá ser evaluada mediante un instrumento apropiado para medir el alcance de los objetivos. El proveedor deberá presentar evidencia de dicho formato a la Junta.

Artículo III – Certificaciones

El proveedor otorgará a los participantes en cada actividad de educación continua un certificado oficial que especifique:

- a. Nombre del Consejero Profesional.
- b. Nombre de la institución que auspicia la actividad.
- c. Título de la actividad

- d. Número de identificación del proveedor.
- e. Fecha de la actividad.
- f. Número de horas contacto.
- g. Firma de la persona autorizada.
- h. Número de identificación del curso.

CAPITULO VI

Artículo I – Designación de requisitos para los Proveedores:

Sección 6.1 – Solicitudes

La Junta evaluará toda documentación que se someta en formulario diseñado para este propósito, por una organización profesional o institución educativa con el fin de que se le designe como proveedor de Educación Continua, para Consejeros Profesionales.

Sección 6.2 – Recomendaciones al Secretario de Salud

La Junta hará las recomendaciones pertinentes al Secretario de Salud quien designará al proveedor por un término de tres (3) años. Solicitarán reacreditación cuando el periodo aprobado expire.

Sección 6.3- Identificación de proveedores

La Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, asignará un número de identificación a cada proveedor.

Sección 6.4 – Divulgación de proveedores

La Junta pondrá a la disposición de los Consejeros Profesionales una lista actualizada de los proveedores autorizados.

Artículo II – Plan Anual

Sección 6.5 – Evaluación de los Planes de Educación Continua

Los proveedores presentaran a la Junta anualmente, con por lo menos noventa (90) días de antelación a la fecha de inicio el contenido a cubrir en las actividades de educación continua.

Sección 6.6 – Cambio en contenido

Cualquier cambio en el contenido (temática) de una actividad ya evaluada por la Junta deberá ser notificado a la misma con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de efectividad. La Junta evaluará la petición de cambio y notificará su acción al proveedor no más tarde de veinte (20) días después de recibida dicha petición.

Sección 6.7 – Cambios fuera del tiempo establecido

Cualquier cambio o adición fuera del tiempo establecido en la Sección 6.6, deberá ser evaluado por la Junta para su aprobación.

Artículo III – Certificación de participación

Sección 6.8- Récord de asistencia

Los proveedores conservaran récord de asistencia a las actividades educativas llevadas a cabo.

Sección 6.9 – Evidencia de la actividad

Los proveedores mantendrán evidencia de las actividades que consistirá de título y contenido de la actividad, recurso(s), fecha y lugar en que se ofreció, asistencia y evaluación, por un mínimo de tres (3) años.

Sección 6.10- Informe a la Junta

Los proveedores someterán un informe anual de las actividades realizadas. Este informe se someterá antes del 15 de enero de cada año, siguiendo el formato establecido en la Sección 6.9.

Artículo IV – Evaluación de Proveedores

La Junta evaluará cada tres años a todos los proveedores. Dicha evaluación estará basada en los siguientes criterios: si la propuesta de actividades está en armonía con lo estipulado en las secciones 2.9.3 y 2.9.4, si los recursos e instalaciones físicas fueron satisfactorias y el resultado de la evaluación de los participantes. Se tomará en consideración además, el cumplimiento de las otras normas establecidas por la Junta.

CAPITULO VII

Artículo I – Convalidación de Unidades de Educación Continua de otros proveedores

Sección 7.1- Otros proveedores en Puerto Rico

El Consejero Profesional, podrá asistir a actividades ofrecidas por otros profesionales de la salud como parte de las unidades de educación continua requeridos, cuando éstas sean ofrecidas por una institución reconocida por la Junta correspondiente y que se relacione con el desempeño de las funciones del profesional.

Sección 7.2 -Otros proveedores fuera de Puerto Rico

Los profesionales de Consejería Profesional que han acumulado unidades de educación continua en actividades fuera de Puerto Rico, auspiciadas por asociaciones o entidades profesionales y educativas, podrán solicitar a la Junta la convalidación de las mismas.

Sección 7.3- Proceso de convalidación

En aquellos casos en que el profesional tome la educación continua fuera de Puerto Rico o con un proveedor designado para otra profesión, deberá someter evidencia de participación. La misma incluirá copia del certificado de asistencia que le otorgue el proveedor. Se contarán como parte del total de las horas requeridas siempre que satisfagan los criterios establecidos por la Junta.

CAPITULO VIII

Artículo I – Infracciones y Penalidades

Sección 8.1 – Infracciones

No se recertificará la licencia a los Consejeros Profesionales que no cumplan con las disposiciones de este reglamento. Estos no podrán ejercer la profesión

en Puerto Rico. La Junta podrá imponer sanciones de multa, suspender o revocar licencias a cualquier profesional que incumpla con el requisito de educación continua y registro según ordenado en la Ley Numero 11 de 23 de junio de 1979, según enmendada.

La Junta podrá imponer sanciones de multa de hasta dos mil dólares (2,000.00) a cualquier consejero profesional que viole las disposiciones de este Reglamento.

Ejerza como Consejero Profesional sin haber cumplido con todos los requisitos dispuestos a las normas vigentes de esta profesión. Cometa fraude o engaño en los documentos presentados a la Junta para tratar de conseguir una licencia certificada.

Cometa fraude o engaño en la práctica de consejero profesional o en los documentos presentados en la práctica de consejero profesional.

No registre su licencia en sesenta días (60) de haber sido notificado que aprobó la reválida.

Sección 8.2 – Penalidades

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualesquiera de las disposiciones de este reglamento será culpado de delito menos grave y convicto que fuera, será castigado con multa que no excederá de los quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34 inciso c de la Ley Número 11, supra.

CAPITULO IX

Artículo I – Procedimiento Adjudicativo para Apelaciones y Querellas

Sección 9.1 – Apelaciones

Este reglamento se aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales.

Sección 9.2 – Inicio de Procedimiento de Adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación, solicitud o petición de la querella, en la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales.

Sección 9.3 – Contenido de la Querella

La querella deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado y deberá estar firmada por el presidente de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales. La querella deberá someterse en el formulario que proveerá la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud.

Sección 9.4 – Notificación de la querella

Dentro de los 15 días siguientes a su radicación la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales notificará de la querella o solicitud a la parte querellada o promovida. Esta realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Sección 9.5 – Enmiendas a las Alegaciones